

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en los baños de Betelu sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.) y augusta Real familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Reales órdenes.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Hondón de las Nieves, con fecha 14 del mes actual, lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En virtud de Real orden de 7 de Marzo ha examinado esta Sección el expediente adjunto de suspensión del Ayuntamiento de Hondón de las Nieves, decretada en 19 de Febrero próximo pasado por el Gobernador de Alicante:

Habiéndose quejado un vecino de dicho pueblo de la mala administración del Ayuntamiento, acordó el Gobernador el nombramiento de un Delegado, de cuyas investigaciones resulta: que no se han formado ni publicado ningún trimestre los extractos de acuerdos del Ayuntamiento ni los del movimiento de fondos: que habiéndose llevado á cabo servicios por Administración, no se han formado ni publicado las cuentas semanales de los gastos: que las actas de sesiones de la Junta municipal que ha de examinar las cuentas municipales de 1881 á 82, la de aprobación del presupuesto adicional de 1882-83 y la de discusión y aprobación del presupuesto ordinario de 1883-84 carecen de las firmas de Concejales, asociados y Secretario: que no existe libro de actas de las sesiones de la Junta municipal en el presente año: que el Ayuntamiento no aprueba ningún mes la distribución de fondos, disponiendo al tanto de ellos el Alcalde: que el libro de actas de arqueo para 1883-84 está en papel común y no existe acta alguna: que en Depositaria no se llevan los libros de contabilidad: que el arca de tres llaves aparece cerrada, sin que se presenten más que dos de ellas, pues el Alcalde tiene en su poder la terce-

ra, y está ausente de la villa: que á pesar de eso se han hecho pagos con posterioridad á su ausencia, lo cual demuestra, ó que la llave está en la población y se quiere evitar un arqueo, ó que existen fondos que no están en el arca: que el libro de Intervención carece de todas las formalidades legales, observándose la irregularidad de haberse hecho pagos en Agosto, Setiembre y Octubre de 1883 sin haber ingreso alguno en Depositaria, toda vez que el primer cargarme lleva fecha de 30 de Octubre: que en los expedientes de formación de listas electorales se hacen constar acuerdos del Ayuntamiento que no constan en el libro de actas, habiendo en las listas para Concejales un folio en blanco en el centro del expediente y entre el nombre de los electores: que el Ayuntamiento en 3 de Febrero próximo pasado acordó la cesión de unos terrenos sobrantes de la vía pública, autorizando al Alcalde accidental para efectuar la venta, el cual formalizó la escritura sin el oportuno expediente, ni preceder la tasación pericial, ni ingresar el importe en las arcas municipales, á pesar de estar acordado por el Ayuntamiento que el pago se haga al tiempo de la venta; manifestándose por el Alcalde accidental que se ha incautado del dinero por no estar el Depositario en el pueblo, y no poder hacer el ingreso en las arcas hasta el regreso del Alcalde, que se hallaba ausente hacía doce ó trece días.

En vista de estos antecedentes, resultan plenamente comprobadas la existencia de faltas graves y la infracción de artículos de la ley municipal, algunos de los cuales pueden envolver responsabilidad criminal, como son los referentes al abandono de destino por el Alcalde, á la suposición de que puedan existir desfalcos en los fondos municipales, ó al menos de que no se ingresan en el arca municipal todas las existencias del Municipio, y á la venta de los terrenos acordada en 3 de Febrero por el Ayuntamiento.

Como los cargos, según se desprende del expediente de visita, aparecen comprobados, son graves y hacen necesaria la intervención de los Tribunales de justicia:

Vista la jurisprudencia administrativa recaída en varias Reales ordenes dictadas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en la interpretación de los artículos 182 y 183 de la ley municipal, se hace precisa la imposición de la pena de suspensión á pesar de que con anterioridad no se ha amonestado, apercibido ni multado al Ayuntamiento;

La Sección opina:

1.º Que procede confirmar la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Hondón de las Nieves, decretada el 19 de Febrero próximo pasado por el Gobernador de Alicante.

2.º Que se remita el tanto de culpa á los Tribunales de justicia para que exijan la responsabilidad que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta de 6 Abril 1884.)

Pasado á informe de la Sección del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Palma del Río, con fecha 14 del mes actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 de Marzo del actual, la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Palma del Río, decretada en 18 de Febrero próximo pasado por el Gobernador de Córdoba.

Habiendo acudido varios vecinos del citado pueblo denunciando abusos cometidos por el Ayuntamiento, acordó el Gobernador el nombramiento de un Delegado, que constituido en el lugar objeto de la denuncia, practicó una detenida inspección, que ha dado los resultados siguientes:

Examinado el cuaderno de actas de arqueo del actual ejercicio, resultó hallarse extendido en papel común sin haberse reintegrado, apareciendo de la última acta extendida en 31 de Enero próximo pasado una existencia de la mensualidad anterior, consistente en 7.895⁵⁴ pesetas, que sumado con 3.011⁵⁸ pesetas procedentes de lo recaudado en el expresado mes, dan un total de 10.907¹² pesetas, deduciendo 1.665³² pesetas que importa lo satisfecho en dicho período y 151 pesetas 20 céntimos satisfechas igualmente por otros conceptos, según libramientos fehacientes, resulta una existencia líquida de 9.090⁶⁰ pesetas; pues bien, habiéndose procedido á practicar un recuento del efectivo metálico, sólo se encontraron 5.368³⁹ pesetas, ó sea 3.722²³ pesetas de menos.

Acompañan al acta de la visita una certificación extendida por el Secretario y visada por el Alcalde, en que aparecen comprobadas las cifras anteriores.

En el presupuesto del presente ejercicio económico consta como ingresos el producto del derecho impuesto sobre degüello de cerdos, siendo así que es notorio, y además lo aseguran el Alcalde y Secretario, que la matanza de los cerdos se efectúa en el domicilio de los vecinos, sin conducirlas al matadero público y figurando por tanto el arbitrio como una exacción ilegal, dándose la coincidencia que existe discrepancia en las certifica-

ciones del Secretario y del arrendatario de consumos acerca del número de reses degolladas.

En el presupuesto adicional al ordinario de 1881-82 figura para gastos imprevistos una cantidad que representa más de la mitad del total del presupuesto, con evidente infracción del párrafo séptimo del art. 134 de la ley Municipal.

En el expediente relativo al nombramiento de la Junta municipal para el actual año económico resulta probado que el sorteo se verificó en Agosto próximo pasado, sin que á pesar de lo dispuesto en el art. 63 de la ley se haga mención de esto en las actas capitulares.

En Enero de 1882 se vendieron por el Alcalde D. José Rodríguez las naranjas del paseo denominado del Llano en la cantidad de 1.007 reales y 75 céntimos, exhibiéndose por el comprador un recibo, en que aparece la firma del expresado Rodríguez, y donde éste manifiesta que lo firma como Alcalde Presidente del Ayuntamiento; no habiendo, sin embargo, ingresado la expresada cantidad en las arcas municipales, según consta del libro de intervención.

Examinado el libro de actas de la Corporación faltan las correspondientes á los meses desde Enero hasta Junio de 1881, ambos inclusive, á pesar de que en el último inventario aparecen como existentes, sin que pueda fijarse la época de su desaparición, y sólo sí que es posterior á 1.º de Agosto de 1881, fecha de aquel inventario.

En el expediente relativo á la subasta de consumos para el año económico de 1882-83 resulta que el Ayuntamiento ha variado las cláusulas agregando unas, corrigiendo otras y suprimiendo algunas, haciendo caso omiso de lo que en días antes había acordado la Corporación asociada de los contribuyentes que con él constituían la Junta de consumos, á quien exclusivamente compete el cumplimiento del servicio de que se trata, relevándose también al contratista del cumplimiento de varias cláusulas en sesiones celebradas en el año de 1882.

Examinado el presupuesto de 1880-81 y los libros de intervención, resulta Don Manuel Nieto, actual Alcalde interino, deudor de 3.000 pesetas en que salió alcanzado como recaudador de los consumos, cuya partida, que no ha sido ingresada, no se consignó en el presupuesto adicional al de 1882-83, considerándola como fallida sin que se formase el oportuno expediente.

Examinada una acta levantada ante el Alcalde y Secretario en 15 de Julio de 1882, aparece que habiendo surgido algunas dudas entre los rematantes de los consumos sobre el destino que se debía dar á 341²⁵ pesetas, se acordó depositarlas en la Caja municipal y arca de tres llaves, sin que á pesar de esto se hallen ingresadas según manifiesta el Depositario.

En cuanto á las listas electorales consta de una certificación de una sesión celebrada á las ocho de la noche del 1.º de Febrero de 1883, que no se expusieron en debido tiempo, y que igualmente no se cumplió la ley en lo referente á su certificación.

Según declaración de varios expendedores de carnes resulta que desde 16 de Setiembre de 1882 hasta 30 de Junio de 1883 vienen pagando un real diario, sin que este arbitrio haya ingresado en las arcas del Municipio. Por último, constan otros cargos referentes á los libros de intervención y sueldos del Secretario, según certificación de sesiones celebradas en el año 1882.

Tal es, en resumen, el estado de deplorable abandono en que se hallan los intereses del Municipio de Palma del Río, y fácilmente se alcanza que son tantos y de tal cuantía los cargos posteriores á 1.º de Julio de 1883, imputables única y exclusivamente al actual Ayuntamiento, que éste cae de lleno dentro de la penalidad marcada en la ley Municipal.

Cierto que se denuncian hechos cuya fecha es anterior á la constitución del Ayuntamiento, y que según la jurisprudencia administrativa los Ayuntamientos no responden gubernativamente de los actos anteriores á su constitución; pero dicha exención no les pone á cubierto de la responsabilidad criminal, cuando como en el presente caso ocurra las faltas que del expediente resultan puedan constituir un delito que el Código penal define y castiga.

Por eso la Sección entiende que sus investigaciones no se han de concretar á una época posterior á 1.º de Julio de 1883, y al encontrarse que hay posibilidad de que la venta de las naranjas cuya cantidad se dice no había ingresado en caja revista el carácter de débito, y al observar que por acta extendida en forma legal se consigna que 341 pesetas 25 céntimos han debido ser colocadas al amparo del arca del Municipio, y no lo han sido; al encontrarse con hechos de esta naturaleza tiene que pedir se exija á sus causantes la más estrecha responsabilidad en el orden criminal.

En cuanto á los cargos que se demuestran posteriores á 1.º de Julio de 1883, fácil sería enumerarlos, pues desgraciadamente son abundantes, y muchos de ellos entrañan también la responsabilidad criminal por poder constituir delitos.

Escaso cuidado en la custodia de los fondos; exacción de arbitrios ilegales; informalidades en la constitución de la Junta municipal; pérdida de documentos en el archivo; declaración de partidas fallidas sin la formación de expediente previo, tales son los cargos más culminantes que resultan de la visita del Delegado, y como todos ellos constituyen infracción de artículos de la ley Municipal, y como además son de importancia y gravedad tan notoria, que aconsejan la suspensión de los individuos del actual Ayuntamiento,

La Sección opina:

1.º Que procede confirmar la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Palma del Río, decretada en 18 de Febrero próximo pasado por el Gobernador de Córdoba.

2.º Que se remita el tanto de culpa que pueda resultar contra los individuos del actual Ayuntamiento y de los anteriores á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expe-

diente de suspensión del Ayuntamiento de Benitachell, decretada por V. S. en 29 del mes anterior, con fecha 18 del actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 12 del corriente mes, esta Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Benitachell, decretada por el Gobernador civil de Alicante.

De los antecedentes resulta:

Que á virtud de denuncia formulada por un vecino de Benitachell se nombró un Delegado para inspeccionar la Administración municipal, y girada la correspondiente visita se notaron las siguientes faltas:

Que los libros de Intervención y de Caja no tenían sus hojas rubricadas y selladas, y el último carecía de toda forma legal:

Que varios libramientos carecían de la firma del Regidor é Interventor, otros de la del Secretario y otros de las del perceptor:

Que no existía libro mayor, el de actas de arqueo no tenía las formalidades debidas, y finalmente, constaba no haberse celebrado varias sesiones en los días destinados para las ordinarias:

Vistos los artículos 180, 182 y 183 de la vigente ley Municipal:

Considerando que los hechos, de que queda hecha sucinta relación y que aparecen justificados de una manera evidente, demuestran el lamentable abandono en que se halla la contabilidad municipal de Benitachell y la necesidad de imponer correctivo á tan señalado abuso:

Considerando que el Ayuntamiento de dicho pueblo ha incurrido en negligencia grave, porque con su conducta ha podido perjudicar los intereses del Municipio, cuya custodia y conservación le ha sido encomendada por la ley;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta de 7 Abril 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Novelda, con fecha 14 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Novelda, decretada por el Gobernador de Alicante.

Resulta que en 5 de Febrero último varios vecinos del citado pueblo elevaron una instancia al Gobernador de la provincia, en la que denunciaban abusos cometidos por el actual Ayuntamiento, haciendo constar especialmente por medio del acta notarial que en los primeros cuatro días del mes no se habían expuesto al público las listas electorales.

En su consecuencia, la expresada Autoridad dispuso que se girase una visita de inspección al Ayuntamiento de Novelda; y constituido el Delegado que al efecto nombró en las Casas Consistoriales, y comenzada la visita á presencia del Alcalde, del Secretario y Concejales del Ayuntamiento, hizo constar por medio de acta notarial que los libros de actas de las sesiones no estaban foliados, sellados ni rubricados; que las actas de aprobación del presupuesto adicional de 1883-84 estaban extendidas en papel simple y firmadas únicamente por los Concejales y no por los asociados, así como las actas de las sesiones celebradas por la Junta municipal en 12, 21 y 23 de

Enero último, que carecían de los nombres y firmas de los que á ellas asistieron: que no existían las distribuciones mensuales de fondos aprobadas por el Ayuntamiento, sino únicamente algunos acuerdos referentes al pago de todas las atenciones hasta donde la situación de la Caja lo permitiera; que la Corporación municipal no había aprobado ningún extracto de sus acuerdos para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, no habiéndose publicado en éste el trimestral de los gastos é ingresos ocurridos en la Depositaria municipal, en cuya oficina no se llevaban los libros de la contabilidad: que no se había tomado acuerdo alguno referente á la formación de las listas electorales que debieron publicarse en 1.º de Febrero, ni á la rectificación del padrón, manifestando el Alcalde y Secretario que con arreglo á la ley se habían publicado oportunamente las referidas listas: que en la declaración de partidas fallidas del reparto por guardería y cédulas personales no detallaba el Ayuntamiento las cuotas individuales ni las causas que lo habían motivado, lo cual obedecía, según manifestación del Alcalde, á que era muy crecido su número: que el Hospital municipal no tenía al frente de su Administración persona alguna nombrada por el Ayuntamiento, y que las cantidades que se destinaban á su sostenimiento las recibía el Depositario con sólo su firma y sin justificantes: que los libramientos expedidos por contingente provincial iban extendidos á favor de D. José Luis Albero, y justificado por D. José Belda, que se titulaba su apoderado, por más que no acompañaba á los citados documentos copia de poder ni las cartas de pago correspondientes, las que según expusieron el Alcalde y Secretario obraban en poder de D. Gregorio Rizo: que los libramientos de socorros á pobres enfermos se expedían mensualmente á favor del Secretario, que solamente los justificaba con su firma, sin acompañar copia de las ordenes ó cartas de caridad ni relación individual de los que percibían estos socorros; y por último, que los arrendatarios de puestos públicos, pesas y medidas y derechos del matadero no tenían prestada fianza:

En vista de estos hechos, el Gobernador decretó la suspensión del Ayuntamiento de Novelda en 15 del mes último, remitiendo los antecedentes al Ministerio del digno cargo de V. E., al que asimismo acudieron en alzada los Concejales suspensos en instancia del 23, en solicitud de que se declare nulo todo lo actuado, porque el Delegado, á más de ser natural del mismo Novelda, no era empleado de Real nombramiento, sino un dependiente de una casa de comercio de Santapola, que había desempeñado la Secretaría del Ayuntamiento hasta Febrero de 1881, y que se les repusiera inmediatamente en sus cargos á virtud de las razones que alegaban en el cuerpo del escrito.

La Sección, después de haber examinado con el mayor detenimiento cuantos antecedentes figuran en el expediente, encuentra justificada la severa corrección gubernativa decretada por el Gobernador de Alicante; pues aun prescindiendo de las informalidades que se notan en los libros de actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y por la Junta municipal, de cuyo hecho es responsable el Secretario, y de las referentes á la contabilidad, imputables en primer término al Alcalde como ordenador de pagos, y al Interventor, aparecen como cargos los que en general debe responder la corporación municipal, el de no existir las distribuciones mensuales de fondos aprobadas por el Ayuntamiento, con infracción de lo dispuesto en el art. 155 de la ley municipal, el de no haberse publicado al principio de cada trimestre el estado de recaudación é inversión de los fondos durante el anterior, como dispone el artículo 166 de la citada ley; el de no haber tomado acuerdo alguno referente á la rectificación del padrón de Diciembre último á la formación de las listas electorales que debieron exponerse al público en los 15 primeros días del pasado mes;

el tener completamente abandonada la administración del Hospital municipal, y por último, el haber consentido que los arrendatarios de algunos arbitrios municipales no prestasen la correspondiente fianza.

Revelan estos hechos un abandono deplorable por parte del Ayuntamiento suspenso respecto de la mayor parte de los deberes que las leyes les imponen, y suficiente para que por su gestión se hayan irrogado perjuicios de consideración á los intereses del Municipio, y resulta por consiguiente fundada la corrección impuesta por el Gobernador de la provincia. Por otra parte, nada puede influir en el presente caso la circunstancia de que el Delegado no reuniese las condiciones que las leyes exigen para el ejercicio de ese cargo al efecto de que se declare nulo lo actuado; pues aun cuando esto es realmente cierto, la intervención de la fe pública en todas las diligencias practicadas convierte la gestión de aquél en una simple denuncia, y los hechos consignados tienen verdadera autenticidad por constar en documento público y solemne mientras no se declare por ejecutoria de los Tribunales su falsedad.

En este sentido, pues, y á pesar de haber protestado el Alcalde y los Concejales suspensos en la instancia que con fecha 23 del pasado elevaron á ese Ministerio de la veracidad de los cargos que contra ellos se formulan en las dos actas notariales que figuran en el expediente, resulta efectivamente exacto cuanto en éstas se hace constar, y por consiguiente debe exigirse al Ayuntamiento de Novelda la responsabilidad nacida de las faltas de carácter grave anteriormente expresadas; pero como además de éstas, de los referidos documentos aparece que la Corporación municipal, faltando á lo dispuesto en el art. 22 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, no ha formado ni expuesto al público las listas electorales, incurriendo en una de las omisiones punibles, previstas en el título y cap. 3.º de la referida ley;

La Sección entiende que lo procedente es que V. E., sin perjuicio de confirmar la suspensión gubernativa, para la que resultan méritos suficientes en el expediente, aun prescindiendo del último hecho, ordene al Gobernador que remita los antecedentes necesarios á los Tribunales á fin de que exijan la responsabilidad que de la expresada omisión pueda desprenderse, y en su caso esclarecer si por los denunciadores y el Delegado se ha cometido el delito de falsedad.

En consecuencia, pues, de lo expuesto, la Sección opina que procede que se confirme la suspensión del Ayuntamiento de Novelda, decretada por el Gobernador de Alicante.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Pinoso, con fecha 18 de Marzo lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 12 de este mes, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pinoso, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante en 28 del mes próximo pasado.

Resulta que en virtud de queja producida por varios vecinos del pueblo nombró la expresada Autoridad un Delegado especial para que girase una visita de inspección á las oficinas municipales.

En ella se hizo constar, entre otras faltas, que la Caja de caudales obraba

en poder del Depositario: que los arrendatarios de los arbitrios municipales no tenían prestadas fianzas, á pesar de no ser personas de responsabilidad: que desde el año de 1881 no se ha procurado que ingresase en la Caja el producto de una subasta de efectos sobrantes de una casa que se derribó: que el padrón de vecinos no se rectificó legalmente, ni se han publicado las listas en extracto que previene la ley en su art. 19; y que no han entrado en el arca municipal más que 6.000 pesetas, procedentes de los repartos de consumos de 1882-83, á pesar de constar que el recaudador debía justificar la cuenta en el mes de Setiembre.

Los hechos denunciados demuestran que el Ayuntamiento del Pinoso, por su falta de diligencia en el cumplimiento de los deberes que la ley municipal impone á estas corporaciones, ha cometido, entre otras faltas, algunas graves, con perjuicio de los intereses del Municipio, no procurando el ingreso en Caja de algunos fondos, y dejando de exigir á los arrendatarios de arbitrios municipales la correspondiente fianza para responder del cumplimiento de los contratos.

En su virtud, la Sección, estimando acertada la disposición del Gobernador, opina que procede confirmarla.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Muro, con fecha 18 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: A consecuencia de los abusos denunciados al Gobernador de Alicante por dos vecinos de la villa de Muro, aquella Autoridad delegó en Don Manuel Solbe la práctica de una visita de inspección al expresado término con objeto de investigar la verdad de los hechos.

Cumplió el Delegado su cometido, observando que para las obras de recomposición del puente y adquisición y recomposición de tuberías no se había celebrado subasta á pesar de exceder su importe de 500 pesetas: que no se verificaba formal y solemnemente la rectificación del padrón de vecinos: que no se justificó el ingreso en las arcas municipales de las cantidades recaudadas por los puestos públicos establecidos durante la feria de la villa; y que tampoco se acreditó el de las percibidas por la corta y venta de los árboles pertenecientes al pueblo.

Tales son los cargos que resultaron de la visita y que motivaron la suspensión del Ayuntamiento de Muro, decretada el día 20 de Febrero por el Gobernador de Alicante, y acerca de la cual V. E. pide dictamen á esta Sección, en cumplimiento del art. 191 de la ley con Real orden de 13 del corriente mes.

La simple relación de los hechos, motivo del Gobernador, revela la justicia de la grave corrección gubernativa en ella adoptada.

La gestión económica del término, que debía ser el preferente objeto de los cuidados de los Concejales, se halla en el más lamentable abandono, puesto que no se justifica el ingreso de las cantidades que el Ayuntamiento debía percibir.

Esta omisión arguye censurable negligencia por parte de los Concejales con perjuicio de los intereses del pueblo; y la Sección, conforme á los artículos 183 y 180, párrafo tercero, de la ley municipal, opina que procede confirmar la suspensión de que se trata.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se

ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta de 8 Abril 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Ondara, con fecha 21 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 de este mes la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ondara, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante en 28 del mes próximo pasado.

En virtud de queja producida por varios vecinos del pueblo se giró una visita de inspección por un Delegado especial. En ella se hizo constar que no existen los libros de actas de las sesiones de la asamblea de asociados de las Juntas municipales y local de instrucción, los libros de entrada y salida de documentos en Secretaría, el de intervención de cuentas corrientes del año actual, ni los de Caja y mayor; que no existe arca de tres llaves; que las hojas del libro de actas del actual año económico corriente no están foliadas ni rubricadas por el Alcalde, y que en la de 1.º de Julio del año próximo pasado no se hizo constar el día y hora en que se habían de celebrar las sesiones ordinarias, ni en dicho documento aparecen acordados en la forma que previene la ley los pagos del presupuesto ni lo correspondiente al capítulo de imprevistos.

Por Real orden de 15 del presente mes se remiten á la Sección nuevos antecedentes, de lo que resulta que no existen ni se han publicado las listas electorales ni las de Compromisarios para Senadores.

La Sección, en vista de lo expuesto, encuentra acertada la medida del Gobernador, porque algunas de las faltas que se imputan al Ayuntamiento, entre ellas la de no haber cumplido lo dispuesto en el art. 155 de la ley Municipal, de reputarse graves y por tanto opina que procede confirmar la suspensión origen de este expediente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta de 9 Abril 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Penáguila, con fecha 18 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 de Marzo del corriente año, la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Penáguila, decretada en 23 de Febrero próximo pasado por el Gobernador de Alicante en vista de los resultados de la visita girada á dicho pueblo por un delegado de su Autoridad.

Resulta que no se ha formado ni remitido para su inserción en el Boletín oficial el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento: que no se ha publicado al principio de cada trimestre un estado de la recaudación é inversión de los fon-

dos municipales: que en la rectificación del padrón de vecinos de 1882 y 1883 no aparecen firmadas por el Juez municipal las rectificaciones de alta y baja en el Registro civil de defunciones y nacimientos: que el libro de acuerdos del Ayuntamiento desde 1881 hasta el presente año no aparecen selladas ni foliadas sus hojas, no estando aún terminada el acta de la última sesión y no existiendo minuta referente á ella: que no existen listas para las elecciones de Compromisarios del año de 1883: que en el ejercicio económico de 1882-83 se verificaron pagos algunos meses sin aprobarse ni acordarse la distribución de caudales referentes á los citados meses: que tampoco se acordó la distribución de fondos correspondientes al mes de Agosto último: que el libro de entradas y salidas de caudales no reúne las condiciones legales: que se ha girado y recaudado un reparto sobre rentas y utilidades, importante 3.874'70 pesetas, para cubrir el déficit del presupuesto en el corriente año económico, cuyo reparto no ha sido aprobado por la Junta municipal ni por la Superioridad: que no se lleva con las formalidades exigidas por la ley el arca para custodia de los fondos municipales, cuyas tres llaves no conservan el Alcalde, el Depositario y el Interventor.

Los cargos tales como resultan del expediente son graves é implican por parte del Ayuntamiento negligencia en la custodia de los intereses que le están encomendados y extralimitaciones cuyos resultados caen directamente en perjuicio de los intereses del Municipio; puesto que dadas las informalidades con que se lleva todo lo referente á los padrones y á las listas de Compromisarios, se hacen fáciles los abusos en el ejercicio de los derechos políticos que las leyes conceden.

Otro tanto puede decirse en la que respecto á la falta de cumplimiento del artículo 159 de la ley y algunos otros particulares que en gracia á la brevedad se mencionan; por todo lo cual la Sección opina que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Penáguila, decretada el 23 próximo pasado por el Gobernador de Alicante.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alicante D. Antonio Mandado, con fecha 11 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Alicante suspendió á D. Antonio Mandado en los cargos de Alcalde y Concejal de aquella ciudad.

Resulta que al examinar la Diputación provincial las cuentas municipales de 1879-80 y 1880-81 dispuso que el Depositario D. José Pascual Porcel reintegrase 169'83 pesetas por razón de pagos de haberes no justificados debidamente: que dado conocimiento de ello á la Alcaldía, manifestó en 17 de Julio de 1883, y á pesar del tiempo transcurrido desde que fué notificada al interesado aquella providencia, no había dado contestación alguna; por lo cual el Gobernador en 24 del mismo mes dispuso se procediera ejecutivamente contra Porcel. Posteriormente con motivo de circulares de la Sección de Administración local de este Ministerio, fecha 13 de Noviembre, ordenando la remisión de las cuentas del expresado periodo, se concedió á la Alcaldía el improrrogable plazo de tres días para que Porcel verificase el reintegro; y fundado el Gobernador en

tales antecedentes, en que dicho reintegro no había llegado á tener lugar, ni el Alcalde había cumplido lo preceptuado en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, le declaró comprendido en el art. 182 de la ley municipal, resolviendo su suspensión en el mencionado cargo.

De otras diligencias instruidas por la misma Autoridad aparece asimismo que después de haber informado el Alcalde en 20 de Noviembre de 1883 que en aquella misma fecha expedía apremio contra Porcel, resultó luego que dicha medida no fué adoptada hasta el 12 de Febrero último, ó sea el mismo día en que Mandado tuvo conocimiento de su suspensión en la Alcaldía; y considerando el Gobernador el hecho de haber informado á su Autoridad con inexactitud constituía falta grave, comprendida en el artículo 182 de la ley, y que por su índole especial consideraba que el interesado no continuase formando parte de la corporación, resolvió suspenderle también en el cargo de Concejal.

En sentir de la Sección, no hay duda alguna que el proceder del Alcalde Don Antonio Mandado revela, no sólo censurable negligencia en el cumplimiento de los deberes de su cargo, dejando de procurar el ingreso de un crédito á favor del Municipio, sino también desobediencia marcada á las ordenes de sus superiores, por cuanto ni cumplió la del Gobernador fecha 24 de Julio de 1883, ni practicó diligencia alguna para realizar el crédito de que se trata, á pesar de la circular de la Dirección de Administración local fecha 13 de Noviembre, resultando que para cumplimiento á la instrucción de 1869 y hacer ingresar en arcas el descubierto del Depositario nada ejecutó hasta la fecha misma en que el Gobernador se vió ya en el caso de decretar la suspensión de Mandado, cuya falta resulta agravada por la circunstancia de no haber informado á la Autoridad con la exactitud que debiera. Tales hechos, que bien merecen calificarse graves, justifican la providencia del Gobernador, y si bien la Sección no debe dar valor á hechos denunciados en una instancia que al expediente acompaña, suscrita por los Concejales del Ayuntamiento, por hallarse desprovistos de toda prueba, no puede menos de hacer constar que en dicha instancia se denuncian actos pocos favorables al Alcalde, y se demuestra que lo mismo la mayoría que la minoría del Ayuntamiento se hallan en abierta disidencia con su Presidente. Tales indicaciones, unidas á la negligencia ya justificada en el expediente, aconsejan que sin perjuicio de autorizar la suspensión se instruya con audiencia del interesado el oportuno expediente para determinar si con arreglo al art. 182 de la ley procede la separación de D. Antonio Mandado del cargo de Alcalde. No halla la Sección igualmente justificada la suspensión del interesado en sus funciones de Concejal, puesto que las faltas cometidas lo han sido en el ejercicio de las de Alcalde, y no resultando ninguna especial en su carácter de Concejal, no hay méritos para privarle de este cargo, obtenido por el sufragio de los electores.

Fundada la Sección en las consideraciones expuestas, es de parecer:

1.º Que procede confirmar la suspensión de D. Antonio Mandado en el cargo de Alcalde, é instruir con audiencia del mismo el oportuno expediente para su separación si V. E. lo cree prudente.

2.º Que debe alzarse la suspensión decretada con respecto al cargo de Concejal.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta de 10 Abril 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Torremanzanas, con fecha 18 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 12 del corriente mes, esta Sección ha examinado el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Torremanzanas, decretada por el Gobernador de Alicante.

De los antecedentes resulta: Que á virtud de denuncia formulada por varios vecinos de Torremanzanas, se nombró un Delegado para inspeccionar la Administración municipal, y girada la correspondiente visita se notaron las siguientes faltas:

Que el libro de actas de los acuerdos municipales contiene pliegos sin foliar, sellar ni rubricar por el Alcalde; que faltan actas de las sesiones ordinarias, no constando si éstas han tenido efecto, ni la causa que en su caso lo hubiere impedido; que los acuerdos referentes al reemplazo no constan explícita y terminantemente en el libro correspondiente; que existe un acuerdo que contraría el artículo 86 de la ley municipal y que causa perjuicio á los intereses del común; que se ha acordado costear el viaje de una Comisión ó Comité conservador con un fin puramente político; que no se ratifican los acuerdos tomados en sesión extraordinaria, ni se acuerda la distribución mensual de fondos:

Que formulada una reclamación de inclusión y exclusión de electores para Senadores, dejó de resolverse oportunamente por el Ayuntamiento:

Que no se ha llevado á efecto en el mes de Diciembre la rectificación del padrón de vecinos, y por tanto no se han publicado las listas:

Que no existen Ordenanzas municipales de policía urbana y rural, ni se hallan anunciados los días de sesiones ordinarias, ni existe inventario del archivo municipal, hallándose los libros y documentos en desorden:

Que el libro de Intervención se encuentra sin los requisitos legales de sello y rúbrica en todas sus hojas; no se han formulado las cuentas municipales del último ejercicio ni el presupuesto adicional; no se ha incluido en aquél el cupo de consumos para el Tesoro, y no se ha hecho el reparto general que se halla presupuestado, como otro de los ingresos en la relación núm. 6 del detalle del presupuesto corriente:

Que el resultado del arqueo de 31 de Diciembre último no se ha refundido en Enero con el actual ejercicio económico; que en el arqueo de fondos del Pósito practicado en 27 de Enero último resultaba una existencia de 277'20 pesetas que el Depositario tiene en su poder y fuera de las arcas municipales, y algunos pagos se han verificado sin previo acuerdo y fuera de la distribución acordada por el Ayuntamiento:

Que los fondos municipales se encuentran alcanzados en 261 pesetas 74 céntimos:

Vistos los artículos 180, 182 y 183 de la ley Municipal:

Considerando que algunos hechos expuestos demuestran de una manera evidente que el Alcalde y el Ayuntamiento de Torremanzanas han infringido las disposiciones de la ley Municipal y las de la legislación de contabilidad, que tenían obligación de cumplir, y que se hallan con el mayor abandono muchos y muy importantes servicios con perjuicio de los intereses del Municipio:

Considerando que dicho Ayuntamiento ha incurrido en negligencia grave, porque con su conducta ha podido dañar intereses cuya custodia le está encomendada por la ley;

La Sección opina que procede conceder la suspensión impuesta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta de 11 Abril 1884.)

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 5.º

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de las doce de la noche del día 26 del actual dice á este Gobierno lo siguiente:

«Ninguna alteración en la salud pública en España. Esta Dirección general ha visto hoy sorprendida con la noticia oficial de que el Gobierno portugués había declarado inficionado de cólera morbo el puerto de Huelva y sospechosos los de Cádiz y Ayamonte.—No existe fundamento alguno para esta grave determinación del Gobierno de la nación vecina. Hace cuatro días llegó á Huelva un vapor inglés, y un marinero de su tripulación se sintió enfermo de cólico: en atención á las circunstancias, y como medida de extrema precaución, el barco fué enviado al lazareto de San Simón en Vigo, recomendándose la mayor vigilancia y el más absoluto aislamiento de la nave.—Llegó ésta á lazareto, y según telegrama recibido en esta Dirección, todos los tripulantes se hallan en perfecto estado de salud, y entre ellos el marinero que sufrió el cólico, enteramente restablecido. No hay, pues, motivo alguno de alarma para la resolución del Gobierno portugués, que ya sabía por nuestro representante cerca de S. M. F. que la salud pública en España es satisfactoria.—Las noticias recibidas hoy de Francia son las siguientes: En Marsella 58 defunciones del cólera desde las ocho de la noche de ayer á igual hora de hoy. En Arlés 15 defunciones el mismo tiempo, y en Tolón nueve.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Madrid 28 de Julio de 1884.—El Gobernador, R. Villaverde.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de las doce de la noche de ayer me comunica lo siguiente:

«No hay novedad en la salud pública en España.—Las noticias de Francia son hoy las siguientes: En Marsella, desde las ocho de la noche de ayer á igual hora de hoy, han ocurrido 36 defunciones del cólera. En Tolón, en el mismo espacio de tiempo, ocho, y 12 en Arlés.—En Cete la salud es buena.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Madrid 28 de Julio de 1884.—El Gobernador, R. Villaverde

Secretaría.—Negociado 2.º

Debiendo procederse al arrendamiento de un local con destino alacuartelamiento de la fuerza de la Guardia civil del puesto de la Nueva Numancia, en la carretera de Valencia, se anuncia así en este periódico oficial á fin de que los dueños de casas comprendidas en dicho punto puedan presentar dentro del plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio, las proposiciones que gusten, siempre que el precio de inquilinato mensual no exceda de la cantidad de 150 pesetas, y cuyo contrato de arrendamiento habrá de celebrarse por un tiempo mínimo de dos años.

Madrid 26 de Julio de 1884.—El Gobernador, R. Villaverde.

Comisión provincial.

REPARTIMIENTO que para cubrir el presupuesto de gastos de la cárcel del partido judicial de Alcalá de Henares en el año económico de 1884-85 ha verificado el Ayuntamiento de dicha ciudad entre los pueblos que componen el referido partido, y cuyo presupuesto y reparto han sido aprobados por la Comisión provincial, según lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Abril de 1875.

PUEBLOS.	Cupo de contribución para el Tesoro.		Cuota anual que han de satisfacer á razón de 2'21 por 100.	
	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
Ajalvir.....	48.721	80	413	75
Alcalá de Henares.....	120.187	86	2.658	62
Aljete.....	26.398	10	583	40
Ambite.....	11.433	54	252	68
Anchuelo.....	6.869	07	151	84
Barajas.....	42.702	41	943	72
Camarma.....	17.015	22	376	04
Campo Real.....	33.769	94	746	31
Canillas.....	11.105	82	245	43
Canillejas.....	10.140	47	224	10
Corpa.....	11.932	55	263	71
Cobeña.....	10.934	82	244	66
Costado.....	8.164	11	180	46
Daganzo.....	26.820	85	592	74
Fresno.....	13.348	37	294	99
Fuente el Saz.....	23.186	75	512	41
Loeches.....	22.053	54	487	37
La Olmeda.....	5.648	61	124	82
Los Santos.....	13.023	77	287	81
Meco.....	27.645	97	610	95
Mejorada.....	19.527	02	431	54
Nuevo Baztán.....	8.753	11	193	44
Orusco.....	12.492	42	276	07
Paracuellos.....	27.544	46	608	72
Pezuela de las Torres.....	12.829	06	283	52
Pozuelo del Rey.....	18.491	65	408	65
Rivas de Jarama.....	17.023	98	376	20
Rivatejada.....	12.879	95	284	63
San Fernando.....	28.180	93	622	78
Santorcaz.....	12.294	16	271	70
Torrejón de Ardoz.....	31.619	28	765	08
Torres.....	18.675	81	412	71
Valdeavero.....	9.424	96	208	27
Valdeolmos.....	8.639	14	190	92
Valdetorres.....	22.223	19	491	13
Valdilecha.....	15.134	20	334	46
Valverde.....	4.914	31	108	60
Vallecas.....	59.566	83	1.316	40
Velilla.....	15.846	68	350	20
Vicálvaro.....	36.534	28	807	40
Villalvilla.....	14.630	19	323	32
Villar del Olmo.....	11.069	41	244	52
TOTALES.....	882.395	59	19.503	07

Lo que se anuncia por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia con el fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos del distrito judicial, los cuales ingresarán en la Depositaria de esta Diputación en la primera quincena del segundo mes de cada trimestre las cantidades que en cada uno de ellos se les fijen; hallándose dispuesta esta Diputación á emplear cuantos medios coercitivos determina la ley con aquellos que dejen de cumplir con tan sagrado deber en las épocas marcadas.

Madrid 18 de Julio de 1884.—El Vicepresidente accidental, José de Rojas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES.

Aranjuez.

D. Vicente Lobo y Malfeito, Capitán graduado, Teniente, segundo Ayudante del regimiento Húsares de la Princesa, décimo noveno de caballería, y Fiscal de causas del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria contra el húsar del expresado regimiento Juan Santos Cruz por el delito de primera desertión cometido en la tarde del 11 del corriente, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado húsar, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en la guardia de prevención en el cuartel que en este cantón ocupa el regimiento; pues así lo tengo mandado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Aranjuez á los 15 del mes de Julio de 1884.—Vicente Lobo.

Filiación del húsar de segunda

Juan Manuel de los Santos Cruz, natural de Iznajar, provincia de Córdoba, avecinado en Rute, Juzgado de primera instancia de Rute, provincia de Córdoba, Capitanía general de Sevilla; nació

en 1.º de Enero de 1864; de oficio hojalatero, edad 20 años, un mes, 7 días; su religión C. A. R.; su estado soltero; su estatura un metro 620 milímetros; sus señas estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, boca regular, color trigueño, su aire al país, su producción mediana; acreditó no saber leer y escribir. Entró á servir en 1.º de Marzo de 1884, cumple en activo en 1.º de idem de 1888, id. en reserva activa en 1.º de idem de 1892.—V.º B.º=Zabaña.—El Jefe del Detall, Luis Cusul.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se venden en pública subasta el día 4 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, cuatro caballos, tres coches y varios efectos de guadarnés, por la cantidad de 5.884 pesetas, todos los cuales se hallan en las cocheras del Sr. Marqués viudo de Salas, calle de Valverde, números 48 y 50; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el total de la cantidad expresada, y que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que se enajenan.

Madrid 24 de Julio de 1884.—V.º B.º=Francisco Rodríguez García.—El actuario, Juan Gómez Marrodán. 41